Silao de la Victoria, Guanajuato, a 29 veintinueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO los autos para resolver el incidente de acumulación de autos promovido dentro del proceso administrativo número 4007/2a.Sala/22, y:

### RESULTANDO

Presentación del incidente.

PRIMERO. Por auto de fecha 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto por el artículo 290, fracción II y 202 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de oficio se inició el trámite del incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación del expediente \*\*\*\*\*, radicada en esta misma Sala, al proceso en que se actúa, en consecuencia, se ordenó la suspensión del primero de los juicios mencionados, concediéndole a las partes el término de 3 tres días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Desahogando vista y fecha de audiencia incidental. SEGUNDO. Por proveído de 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas por no realizando manifestaciones respecto al incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación. Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

Audiencia incidental.

TERCERO. El 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia incidental de acumulación de autos sin la asistencia de las partes a pesar de haber sido notificadas legalmente. En dicha

diligencia se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos. Por tanto, y:

### CONSIDERANDO

Competencia.

PRIMERO. Que esta Segunda Sala del *Tribunal de Justicia*Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Acumulación de Autos, promovido por oficio, con fundamento en lo prescrito por los artículos 289, 290 fracción I, 291 y 292 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## Estudio de las consideraciones en las que se funda el incidente.

**SEGUNDO.** Del análisis de los procesos administrativos números **4007/2a.Sala/22** y \*\*\*\*\* radicados en esta Segunda Sala se determina que es **fundado el presente incidente**, conforme a lo siguiente:

El artículo 291 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

**Artículo 291.** Procede la acumulación de dos o más procesos administrativos pendientes de resolución, cuando:

- I. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan el mismo acto o resolución e invoquen idénticos conceptos de impugnación; o
- II. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan actos o resoluciones que aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros y se aleguen idénticos conceptos de impugnación;

...

De ese precepto se obtiene que, en su fracción I (misma que se considera actualizada en la especie), se dispone la acumulación de juicios cuando siendo las mismas partes o diversas, combatan el mismo acto.

Ahora, de la revisión que se hace al expediente en que se actúa, 4007/2a.Sala/22, se observa que el acto controvertido, por el que se admitió la demanda, lo constituye la terminación injustificada (cese o despido) de la relación administrativa que unía al actor con la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato el (\*\*\*\*\*).

Por su parte, en el proceso número \*\*\*\*\*, el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio número (\*\*\*\*\*) de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, mediante la cual se hizo del conocimiento de la ciudadana su baja definitiva de la Secretaría, notificada el día (\*\*\*\*\*).

Lo anterior permite concluir que se actualiza el supuesto contenido en la fracción I, del artículo 291 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque en uno y en otro proceso administrativo nos encontramos ante la misma materia de controversia, a saber, la destitución, baja, separación o remoción de la parte actora, del cargo público que venía desempeñando en una unidad administrativa dependiente de la Dirección de Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Al respecto, es importante destacar que, si bien es cierto, no nos encontramos ante un mismo acto de autoridad impugnado, también lo es que el fondo del asunto se centra en la misma controversia y pretensiones,

derivadas de la conclusión de la relación administrativa que la promovente mantuvo con la citada Dirección de Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Así pues, atendiendo a la naturaleza y finalidad de la figura jurídica en análisis, se considera que procede la acumulación de los procesos en lid, ya que la *ratio legis* estriba en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias y por ende, evitar absurdos jurídicos como pudiera ser la anulación de una supuesta baja o destitución verbal y la validación de la resolución emitida dentro del procedimiento de separación (o viceversa), pues al margen de los conceptos de impugnación planteados en uno y otro proceso, lo trascendente a efecto de evitar fallos contradictorios, es la materia de la controversia.

Por su contenido, resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, de rubro: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS. ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, SU INTELECCIÓN DEBE ATENDER AL ESPÍRITU O SENTIDO DE LA INSTITUCIÓN".

Asimismo, se cita como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia de rubro: "CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIO JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE

# TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA".

Con esa base, es fundado el incidente de acumulación iniciado de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En virtud de que se ha determinado que es **procedente** la acumulación, consecuentemente se procede a la inclusión de los autos del expediente \*\*\*\*\*, al proceso contencioso administrativo en que se actúa: **4007/2a.Sala/22**. Lo anterior con fundamento en el artículo 293 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 289, 290 fracción I, 291 fracción II, 292 y 293 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala es competente para emitir la presente interlocutoria, atento a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es procedente y fundado el incidente de previo y especial pronunciamiento analizado de oficio, por lo que se decreta la acumulación del expediente \*\*\*\*\* a su atrayente **4007/2a.Sala/22**; en virtud de lo expresado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Déjese sin efectos la suspensión del proceso decretada en este expediente, mediante auto del 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Notifíquese y prosígase con el trámite del proceso administrativo.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Eliverio García Monzón, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; actuando legalmente asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. Teresa Alférez Rodríguez, quien da fe.

2